

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1018

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de septiembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

El licenciado Jorge E. Brown H., en representación de **Ricardo Flores Fajardo**, solicita que se condene al **Estado** al pago de B/. 850,000.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior.

La demanda que dio origen al presente proceso judicial está dirigida fundamentalmente a que ese Tribunal condene al Estado al pago de B/.850,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que, según alega el demandante, Ricardo Flores Fajardo, se le ocasionaron producto de un accidente ocurrido el 30 de enero de 2006, en el corregimiento de Pacora, carretera Panamericana, entrada de Paso Blanco, en el que se vio involucrada una retroexcavadora propiedad del Instituto Panameño de Acueductos y

Alcantarillados Nacionales, la cual era operada por Nemesio Caballero Samudio, quien, tal como consta en la sentencia número 71 de 4 de agosto de 2006, fue condenado por el Juzgado Tercero Municipal del distrito de Panamá, Ramo Penal, por encontrarlo responsable de las lesiones físicas sufridas por el ahora demandante. (Cfr. fojas 16, 25 y 29 del expediente judicial).

Ante la pretensión del actor, esta Procuraduría estima necesario reiterar algunos argumentos ya planteados en nuestra Vista 573 de 11 de junio de 2009, a través de los cuales expresamos que el Estado no se encuentra obligado a responder por los supuestos daños y perjuicios que constituyen la causa de pedir del demandante. (Cfr. fojas 47 a 55 del expediente judicial), a saber:

Nemesio Caballero Samudio fue juzgado y condenado mediante la sentencia 71 de 4 de agosto de 2006, confirmada por la sentencia de segunda instancia S.I. 2 de 19 de marzo de 2007, en la que se le impuso una pena de 14 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena de prisión, luego de cumplida ésta; así como la pena de inhabilitación para conducir vehículos a motor por el mismo término, aplicable una vez quedó ejecutoriada dicha sentencia; penas éstas que fueron modificadas mediante el auto de reemplazo de pena 3 de 23 de enero de 2008, emitido por el propio Juzgado Tercero Municipal del distrito de Panamá, Ramo Penal, a través del cual se reemplazó la pena de 411 días de prisión

restantes por cumplir, por 300 días multa, los cuales cuantifican la suma pecuniaria de B/.756.00, que el condenado debía cancelar a favor del Estado en el término de 6 meses; estableciéndose además, que dicho reemplazo abarcaría tanto la pena de prisión, como la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por ser ésta consecuencia de aquella y, finalmente, se mantuvo la inhabilitación para conducir vehículos a motor por el término de 14 meses, por ser una pena copulativa. (Cfr. fojas 2 a 28 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, es importante advertir que en ninguna de estas decisiones judiciales se estableció la cuantía de la condena correspondiente al resarcimiento de los daños materiales y morales causados por las lesiones sufridas por Ricardo Antonio Flores, por lo que en ese contexto, esta Procuraduría destaca que de acuerdo con lo que establecía el artículo 126 del Código Penal vigente al 30 de enero de 2005, fecha en la que ocurrió el accidente, el Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas o descentralizadas, así como los municipios, responderían subsidiariamente por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por los servidores públicos en el desempeño de sus cargos.

Producto de lo que se expone en las líneas que anteceden, somos de opinión que el Estado, en calidad de responsable subsidiario, no está obligado a pagarle al actor la indemnización a que alega tener derecho, habida cuenta que, por razón de dicha condición de subsidiariedad, éste

debió acudir en primera instancia a la jurisdicción ordinaria, con el objeto de reclamar a Nemesio Caballero Samudio el pago de la indemnización correspondiente, para que, en el evento que éste no pudiera hacerle frente a las obligaciones derivadas de sus actos, la entidad estatal respondiera por ellos en forma subsidiaria.

En atención a lo antes expuesto, es posible concluir que al no estar acreditado en el presente proceso que Ricardo Antonio Flores haya procedido a interponer la acción antes descrita, el Estado no se encuentra obligado a responder por la indemnización que se demanda.

Dentro de la perspectiva de los hechos derivados del desarrollo del presente proceso, resulta necesario señalar la casi nula actividad observada por la parte actora frente a la obligación que le imponía el artículo 784 del Código Judicial le impone en el sentido de demostrar al Tribunal las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho de las normas legales que ha invocado en sustento de su pretensión.

En ese sentido, esta Procuraduría debe apuntar que las afirmaciones hechas por la parte actora en el libelo de su demanda no han sido acreditadas de manera alguna, debido a que el apoderado judicial del actor no se hizo presente en la práctica de ninguna de las pruebas que solicitó y que fueron admitidas mediante el auto de pruebas 288 de 22 de junio de 2010; de lo que se colige que dichas aseveraciones carecen de todo asidero jurídico. (Cfr. fojas 65 a 68, 75 a 77 y 81 a 84 del expediente judicial).

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 23 de enero de 2003, se ha pronunciado en los siguientes términos respecto a la valoración que se le asigna al material probatorio inserto a los procesos indemnizatorios, de la siguiente manera:

"...

Las Pruebas aportadas

De acuerdo a los documentos aportados al expediente, JAIME PADILLA BELIZ y la sociedad EL SIGLO, S.A., propiedad del prenombrado, sufrieron graves perjuicios con ocasión del cierre forzado de sus operaciones. Así lo corroboraron los peritos Luis Chen González y Gustavo Gordón Lay en el informe pericial que milita de fs. 197 a 203 del expediente contentivo de la demanda.

En el referido informe contable, se hace alusión a pérdidas sufridas por JAIME PADILLA BELIZ y la Sociedad EL SIGLO S.A., a consecuencia de las paralización de labores del Diario El Siglo, en tres renglones:

1. la pérdida en activos de la empresa (pérdida de equipo y maquinaria);
2. Las prestaciones laborales, salarios y otras compensaciones que la empresa debió pagar a sus trabajadores, con ocasión del cierre; y
3. el lucro cesante dejado de percibir durante el tiempo en que se mantuvo el cierre del periódico, y luego de su reapertura.

Al examinar los dos primeros renglones contenidos en el documento pericial, la Sala advierte que no se han aportado documentos sustentatorios de la pérdida efectiva de bienes, materiales y equipos de las instalaciones del Diario EL SIGLO, ni de que la empresa hubiese cancelado o abonado prestaciones laborales a sus trabajadores. A la misma conclusión arribaron los peritos designados por la Procuraduría de la

Administración (fs. 204-207 del expediente)El tercer renglón (lucro cesante) fue sustentado entre otros documentos con Declaraciones Juradas de Renta de la empresa Corporación Universal de Información S.A., propiedad del señor JAIME PADILLA BELIZ (ver páginas 122-151 del expediente principal). Sin embargo, en el auto de pruebas dictado dentro de este proceso de indemnización no se admitió el material contable relacionado con la empresa CORPORACION UNIVERSAL DE INFORMACION S.A., razón por la cual los peritos de la Procuraduría no los tomaron en cuenta al realizar su dictamen.

..."

La realidad procesal descrita previamente que, insistimos, se caracteriza por la conducta omisa de la parte actora en cuanto al aporte de material probatorio que permita al Tribunal valorar la veracidad de los hechos sobre los cuales se sustenta su pretensión, permite concluir que el Estado no se encuentra obligado a responder por la indemnización de daños y perjuicios que reclama el accionante; razón por la que esta Procuraduría reitera a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, su solicitud en el sentido de que se sirvan declarar que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, **NO ES RESPONSABLE** del pago de B/.850,000.00, que demanda el actor, Ricardo Flores Fajardo, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

IV. Derecho:

Se niega el derecho invocado por el demandante

V. Cuantía:

Se niega la cuantía indicada en la demanda.

Excepción de prescripción.

Reiterando lo expuesto por este Despacho en la Vista 573 de 11 de junio de 2010, en la cual se contestó la demanda, se observa que la sentencia 71 de 4 de agosto de 2006, en la que se declaró responsable penalmente a Nemesio Caballero Samudio, fue confirmada por la sentencia de segunda instancia S.I. 2 de 19 de marzo de 2007; sin embargo ésta fue aportada al proceso por el actor en copia autenticada sin la constancia de su notificación, lo que dificulta establecer con certeza el momento exacto a partir del cual Ricardo Antonio Flores tuvo conocimiento de la misma y, por ende, desde cuándo debe empezar a contarse el término de prescripción de la acción indemnizatoria que ocupa nuestra atención. (Cfr. fojas 2 a 21 del expediente judicial).

No obstante, por la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia, 19 de marzo de 2007, sí está establecido que transcurrieron más de 2 años desde ese entonces hasta la fecha de presentación de la demanda contencioso administrativa de indemnización que nos ocupa, hecho que tuvo lugar el 23 de enero de 2009. (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Tomando en consideración lo anterior, y a la luz de lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Civil, según el cual la acción para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del mismo Código, prescribe en el término de 1 año, contado a partir de que lo supo el agraviado, norma

que ha sido aplicada en casos similares por ese Tribunal, concluimos que la acción de Ricardo Antonio Flores debe ser declarada prescrita.

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a los honorables Magistrados de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia declarar prescrita la acción contencioso administrativa de indemnización ejercida por Ricardo Antonio Flores para que se condene al Estado al pago de B/.850,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 38-09